
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	César Augusto Reynoso Hicianoy compartes.
Abogados:	Licdo. Bryan Miguel Hernández, Jesús Enmanuel Hernández Ortiz, Vladimir Garrido Sánchez y Licda. Norys Gutiérrez.
Intervinientes:	Santa Tecla Saldaña y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Martínez, Juan Antonio Fernández Paredes y Licda. Yira Liliana Joaquín Meregildo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarrae Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: César Augusto Reynoso Hiciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0005278-4, con domicilio y residencia en la calle Principal, núm. 42, Distrito Municipal El Pozo, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado; Jahaira Reyes Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0016577-6, con domicilio y residencia en la calle Principal, núm. 42, Distrito Municipal El Pozo, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, tercera civilmente demandada; y Seguros Pepín, S.A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, identificada con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-01331-1, con domicilio social abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente César Augusto Reynoso Hiciano, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0005278-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm, 42, El Pozo, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído al Licdo. Bryan Miguel Hernández, conjuntamente con la Licda. Norys Gutiérrez, por sí y por los Licdos. Jesús Enmanuel Hernández Ortiz y Vladimir Garrido Sánchez, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, César Augusto Reynoso Hiciano, Jahaira Reyes Castillo y Seguros Pepín, S.A.; en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Juan Martínez, por sí y por los Licdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Santa Tecla Saldaña, Santos Paredes, Alfonso María Paredes Saldaña, Faustino Paredes Saldaña, Enerolisa Paredes de Paredes, Ángela Paredes Saldaña y Audalia Paredes Saldaña; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Miguel Lebrón del Carmen, en representación de los recurrentes César Augusto Reynoso Hiciano y Jahaira Reyes Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Jesús Enmanuel Hernández Ortiz y Vladimir Garrido Sánchez, en representación de los recurrentes Jahaira Reyes Castillo y Seguros Pepín, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, en representación de los recurridos Santa Tecla Saldaña, Santos Paredes, Alfonso María Paredes Saldaña, Faustino Paredes Saldaña, Enerolisa Paredes de Paredes, Ángela Paredes Saldaña y Audalia Paredes Saldaña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio de 2018;

Visto las resoluciones núms. 3362 y 3709 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaran admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 3 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) que el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, actuando como Juzgado de la Instrucción, ordenó auto de apertura a juicio en contra César Augusto Reynoso Hiciano por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d, inciso 1, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, el cual en fecha 24 de enero de 2017, dictó la sentencia penal núm. 233-2017-SRES-003 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano César Augusto Reynoso Hiciano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral número 136-0005278-4, domiciliado y residente en la calle Principal, Distrito Municipal El Pozo, del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio del señor Francisco Javier Paredes Ramos (occiso) y de los señores Santa Tecla Saldaña, Santos Paredes, Alfonso María Paredes Saldaña, Faustino Paredes Saldaña, Enerolisa Paredes de Paredes, Ángela Paredes Saldaña y Audalia Paredes Saldaña; en consecuencia lo condena a una pena de dos (2) años de prisión así como a una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); SEGUNDO: Suspende condicionalmente la pena de dos (2) años de prisión, en los cuales el imputado debe someterse a las siguientes reglas: a) Abstenerse del uso y consumo excesivo de bebidas alcohólicas, b) Realizar servicio comunitario; TERCERO: Condena al señor César Augusto Reynoso Hiciano al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: Informa a las partes que tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión luego de la notificación de la misma; QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Santa Tecla Saldaña, Santos Paredes, Alfonso María Paredes Saldaña, Faustino Paredes Saldaña, Enerolisa Paredes de Paredes, Ángela Paredes Saldaña y Audalia Paredes Saldaña por haberse realizado en el plazo y la forma establecida en la normativa procesal penal, en cuanto al fondo la acoge parcialmente y en consecuencia: a) Condena al señor César Augusto Reynoso Hiciano, conjuntamente con el tercero y civilmente demandado, señora Jahaira Reyes Castillo al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) desglosados de la

siguiente forma: 1) La suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) en favor y provecho de los señores Santos Paredes, Alfonso María Paredes Saldaña, Faustino Paredes Saldaña, Enerolisa Paredes de Paredes, Ángela Paredes Saldaña y Audalia Paredes Saldaña, que deberán ser distribuidos de manera igualitaria; 2) La suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) en favor y provecho de la señora Santa Tecla Saldaña, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, b) Declara oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza asegurada, a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.; **SEXTO:** Condena al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles, en favor y provecho de la Licda. Yira Liliana Joaquín Meregildo, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación”;

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 125-2017-SS-SEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fecha 27 del mes de marzo del año 2017 y el 7 de abril del año 2017, por el Dr. Miguel Lebrón del Carmen, a favor del imputado Augusto Reynoso Hiciano y Jahira Reyes Castillo, tercero civilmente demandada y por la Licda. Yiraldy Altagracia Hernández González y el Dr. Pedro David Castillo Falette, a favor del imputado César Augusto Reynoso Hiciano, por la tercera civilmente demanda Jahaira Reyes Castillo y por la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., y sostenidos en audiencia por el Dr. Miguel Lebrón del Carmen, contra la sentencia núm. 233-2017-SRES-003, de fecha 24 del mes de enero del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz del municipio del Factor; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada sólo en el aspecto civil, por insuficiencia de motivación de la indemnización acordada de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Santa Tecla Saldaña, Santos Paredes, Alfonso María Paredes Saldaña, Faustino Paredes Saldaña, Enerolisa Paredes de Paredes, Ángela Paredes Saldaña y Audalia Paredes Saldaña por haberse realizado en el plazo y forma establecida en la normativa procesal penal, en cuanto al fondo la acoge parcialmente y en consecuencia: a) condena al señor César Augusto Reynoso Hiciano, conjuntamente con el tercero civilmente demandado, señora Jahaira Reyes Castillo, al pago de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), desglosados de la siguiente forma: 1) La suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), a favor y provecho de los señores Santos Paredes, Alfonso María Paredes Saldaña, Faustino Paredes Saldaña, Enerolisa Paredes de Paredes, Ángela Paredes Saldaña y Audalia Paredes Saldaña, que deberán ser distribuidos de manera igualitaria; 2) La suma de trescientos mil (RD\$300,000.00), a favor de la señora Santa Tecla Saldaña, por los motivos expuestos en la parte dispositiva de la presente sentencia; b) Declara oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza asegurada, a la compañía aseguradora Seguros Pepín S.A.; **TERCERO:** Ratifica la sentencia impugnada en sus ordinales primero, segundo y sexto; **CUARTO:** Manda que la secretaria comuniqué esta decisión a las partes para los fines de ley correspondientes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2 de febrero de 2015”;

Considerando, que los recurrentes Jahaira Reyes Castillo y Seguros Pepín S.A., en los alegatos de su recurso de casación, de manera sucinta, expresan lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (violación al artículo 24 en virtud del art. 426.3 del Código Procesal Penal). En sentido literal, la Corte a-qua dedica solamente la motivación precedente para el rechazo de los medios de impugnación de la sentencia de primigenia, donde acredita el asidero de la sentencia de primer grado alegando pura y simplemente que ha existido subsunción y se han tomado en consideración todos los medios de prueba, los cuales solo han sido enunciados mas no profundizados. En la sentencia, la Corte a-qua no se detiene a contemplar la extensión de las declaraciones de los testigos ni tampoco de los elementos de prueba, cuyo estudio si

bien corresponde a los jueces de fondo, su desnaturalización es sinónimo de falta de motivación máxime cuando los elementos de prueba no pueden ser tomados en cuenta exclusivamente para sustentar los cargos, sino que tienen que ser evaluados objetivamente tanto a cargo como a descargo. Estos aspectos revisten incuestionable relevancia pues la Corte a-qua admite que la magnitud del daño ocasionado producto del accidente se debe a una falta de la víctima quien no portaba casco protector y a una eventualidad ajena al mismo accidente, como lo fue que el señor Francisco Javier Paredes Ramos cayera de cabeza en una roca. Resulta innegable que los elevados montos indemnizatorios contenidos en la sentencia impugnada devienen de la magnitud de los daños ocurridos en el siniestro, dígase a la pérdida de una vida humana, y tomando en cuenta la misma naturaleza en que ocurren los hechos de la causa es claro que el siniestro por sí solo era incapaz de quitarle la vida al señor Francisco Javier Paredes Ramos concurriendo una situación fortuita y la falta exclusiva de este para el fatal desenlace”;

Considerando, que por otro lado César Augusto Reynoso Hiciano y Jahaira Reyes Castillo invocan en su escrito, de manera resumida:

“Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funda en pruebas obtenidas ilegalmente para fundar una decisión. El tribunal apoderado debe destellar en su sentencia de manera específica, en qué ha consistido o en qué medida cometió la falta real el imputado en la comisión del hecho que se le imputa. Si no se pondera adecuadamente el grado de falta del imputado en la ocurrencia del hecho, el tribunal no puede comprobar si la sanción aplicable o impuesta es la sanción ajustada en un enlace entre el hecho y el derecho y si la víctima incurrió en falta que pudieron llevar al imputado a participar en la comisión del hecho, y así delimitar el grado de culpabilidad y aplicar una sanción razonable, no una sanción exagerada o desproporcionada, sanción esta que se ajuste a la realidad social y así contribuir mejor a la convivencia social, en paz y armonía; Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Honorable Magistrados, los jueces de la Corte de Apelación, al dictar su sentencia correccional núm. 125-2018-SS-00157, NCI núm. 125-2017EPEN-00262, de fecha 2/10/2017, no motivó su sentencia de manera que pudiera detallar porque y en qué consistió la falta compartida y por la sanción tan drástica al imponerle la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) en contra del imputado sopesó el equilibrio que en todo estado de derecho debe primar para convivencia social y humana al dictar una sentencia con una condena de esa en contra del ciudadano común”;

Considerando, que en el conocimiento de los recursos que nos ocupan, para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

“Con relación a todo lo expuesto en los dos motivos de apelación incoados por el imputado César Augusto Reynoso Hiciano y por la tercero civilmente demandada Jahaira Reyes Castillo, relativo a la alegada falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; este tribunal de segunda instancia aprecia que el tribunal de primer grado describe a partir del final de la página 5 y siguientes de la sentencia impugnada, todas las pruebas presentadas en la acusación por el Ministerio Público y la parte querellante, como son los testimonios de los señores Ángel Hernández Amparo y Ramón María Polanco, así como certificado médico definitivo a nombre de Francisco Paredes Ramos, que da cuenta, que el mismo falleció producto de los golpes recibidos al chocar la motocicleta que el conducía, con la jeepeta que conducía el imputado y que al establecer los testigos, que la camioneta en mención estaba dando reversa, saliendo desde la marquesina de la casa del imputado, acta de tránsito de fecha 26/1/2016, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, acta de defunción a nombre del hoy occiso, así como varias actas de nacimientos de los hijos del occiso, entre otras piezas que la juzgadora valora en las subsiguientes páginas de la sentencia, en tanto la valoración que hace el tribunal está conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. De la misma manera la Juzgadora valora de manera adecuada conforme a la norma procesal, las pruebas presentadas por la defensa, como son, testimonios de los señores Gabriel Camilo y Rafael Acevedo Rosa, tres fotografías que muestran el vehículo de César Augusto Reynoso Hiciano. En conclusión este tribunal colegiado de segundo grado, aprecia que todas las pruebas mencionadas, fueron valoradas de manera adecuada y conforme a la norma procesal penal, así las cosas, la sentencia recurrida, no adolece de los vicios señalados por los recurrentes por tanto no se admiten. El tribunal de

primer grado hace una subsunción de todas las pruebas aportadas por las partes y establece con claridad la culpabilidad del imputado César Augusto Reynoso Hiciano, conductor de la jeepeta, que produjo la colisión y provocó el accidente mientras daba reversa desde la marquesina de su casa hacia la calle en el Distrito Municipal El Pozo del municipio El Factor de la provincia María Trinidad Sánchez, con la motocicleta que conducía el hoy occiso Francisco Javier Paredes, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente. Si bien la culpabilidad penal y la condena del imputado quedan establecidas con certeza en la sentencia impugnada, por violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; sin embargo, este tribunal de segundo grado, ha podido observar que aun cuando el imputado es responsable por el manejo descuidado y temerario, despreciando la vida suya y de los demás, en el caso ocurrente no se deja ver que el imputado haya tenido una responsabilidad absoluta, toda vez que aún cuando él provocó el accidente, según los testigos que depusieron en el juicio han dejado ver que el occiso luego de chochar la motocicleta que él conducía con el vehículo que conducía el imputado cayó con la cabeza, encima de una piedra o contén, así se hace constar en el certificado médico expedido al efecto, y probablemente sino recibe ese golpe en la cabeza, quizás los golpes que recibió al chochar con el vehículo que conducía el imputado, no hubiesen sido de naturaleza mortal, como sucedió al darse el golpe en la cabeza al caer al pavimento; por tanto se acogen esas circunstancias a favor del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que en relación a las quejas de los recurrentes Jahaira Reyes Castillo y Seguros Pepín S.A., luego de analizar la decisión recurrida, esta Segunda Sala no tiene nada que reprochar a las motivaciones de la Corte para actuar en la manera en que lo hizo, toda vez que esta sometió al escrutinio de la sana crítica racional el fallo de primer grado emitiendo una decisión fundamentada, rechazando los recursos de apelación que la apoderaron, apoyada en la normativa legal vigente; que los acontecimientos ocurridos los pudo constatar por la apreciación armónica de las declaraciones de los testigos a cargo y las pruebas documentales y periciales, en cabal cumplimiento de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en lo referente al aspecto civil de la mencionada sentencia, también atacado por los recurrentes, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante; que la alzada entendió que la indemnización impuesta carecía de motivación, y luego de proceder a suplir esta falta consideró justo el monto, procediendo a confirmarlo; de ahí que al no advertirse desproporción en dichos montos, ni tampoco que los mismos hayan sido exagerados en relación a los daños recibidos por los afectados, esta Sala es de opinión que los alegatos que se tratan carecen de méritos y por ende procede el rechazo de su recurso de casación;

Considerando, que en lo que se refiere al recurso de César Augusto Reynoso Hiciano y Jahaira Reyes Castillo, es bien sabido que la normativa legal no se conforma con que se haga mención genérica de los méritos de un recurso, ella exige una motivación, y para que haya motivación hay que invocar ideas y desarrollar argumentos, nada de lo cual se ha dado en la especie, toda vez que los recurrentes se limitan a hacer simples suposiciones y a criticar de manera personal y sin fundamentos jurídicos el proceso completo, observando que el contenido del recurso que nos apodera resulta completamente improcedente y extemporáneo, más aun cuando no apoya sus quejas en ningún medio probatorio; razón por la cual su recurso de casación también es rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Santa Tecla Saldaña, Santos Paredes, Alfonso María Paredes Saldaña, Faustino Paredes Saldaña, Enerolisa Paredes de Paredes, Ángela Paredes Saldaña y Audalia Paredes Saldaña en los recursos de casación interpuestos por César Augusto Reynoso Hiciano, Jahaira Reyes Castillo y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza dichos recursos por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción y provecho de los Licdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.